

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0486/2019
Metepec, Estado de México, 01 de julio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ,
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02473/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima cuarta sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN.

PONENCIA DE LA COMISIONADA-EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo





VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02473/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02473/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución de los recursos de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Valle De Chalco**

Solidaridad, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la información siguiente:

“Versión electrónica de los registros ante la H. Comisión Municipal Electoral de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de cada una de las planillas para la elección de las autoridades auxiliares de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio de los años 1997 a la fecha (nombre completo de cada uno de ellos (propietario y suplente), desglosado y actualizado” (Sic).

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en dar respuesta la solicitud de información pública formulada por el particular.

Inconforme, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, en donde señaló como motivos de inconformidad lo siguiente:

“El día doce de marzo del presente año promoví una solicitud de información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: “Se solicita respetuosamente con fundamento en los artículos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México los siguientes: 1.- Versión electrónica de los registros ante la H. Comisión Municipal Electoral de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de cada una de las planillas para la elección de las autoridades auxiliares de las 35 colonias y 04 unidades habitacionales que conforman el municipio de los años 1997 a la fecha (nombre completo de cada uno de ellos (propietario y suplente), desglosado y actualizado).” Que el día tres de abril del presente año venció el plazo legal para la entrega de la información solicitada o en su defecto que me notificaran vía SAIMEX la ampliación de prórroga hasta por siete días hábiles más para la atención de la solicitud, de conformidad con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia,

mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. NO PODRÁN INVOCARSE como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud, como fue en el presente caso en análisis. Por lo anteriormente mencionado, promuevo dentro del plazo legal correspondiente el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México por no atender la solicitud de información 00199/VACHASO/IP/2019” (Sic)

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado; mientras que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, tal como se advierte en el seguimiento electrónico del **SAIMEX**.

Por tanto, del estudio realizado a los expedientes electrónicos, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** la entrega vía **SAIMEX**, de ser el caso, en versión pública, la siguiente información:

“Documento(s) en donde consten todas las plantillas que se registraron para el proceso de elección de Delegado y Subdelegados de la 35 colonias y 4 unidades habitacionales, en donde se aprecie el nombre completo de los participantes, el cargo (propietario y suplente), del periodo comprendido del primero (1) de enero del año de 1997 al mes de marzo del año 2019.

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.” (Sic)*

Ahora bien, respecto a lo ordenado en el inciso a) del resolutivo Segundo, en la resolución de mérito, respecto al documento donde conste el registro de los Delegados, Subdelegados relativo al periodo administrativo de enero de mil novecientos noventa y siete al mes de marzo de dos mil diecinueve, se considera que solo debía ordenarse de los que fueron electos, más no así de todos los registrados.

Lo anterior, obedece a que las personas que no fueron seleccionadas como integrantes de los delegados y subdelegados no les reviste el carácter de Sujetos Obligados, pues conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados son los siguientes:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, los aspirantes no seleccionados, no corresponden ni encuadran en alguno de los supuestos anteriormente enlistados, por lo tanto no se encuentran obligados a transparentar su información, aunado ello, a los documentos requeridos, no les reviste la calidad de públicos, en razón de que no se trata de información que refleje el actuar de un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares de quienes se refiere no reciben ni ejercen recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, por lo tanto, son susceptibles de ser clasificadas como información confidencial en términos del artículo 4, fracción XI de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Entonces, no es procedente la divulgación de la información y en consecuencia lo correcto es que hubiese entregado el Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial de las panillas de aspirantes que no hayan sido favorecidas con la designación de los multicitados cargos en su totalidad conforme al artículo 131, 133 y 143 de la Ley de la materia.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De lo anterior, se insiste que tocante a la información que se ordena relativa al registro de los Delegados y Subdelegados, se debió precisar que solo era de los que habían sido electos, mas no así de manera general, toda vez que las panillas de aspirantes que no hayan sido favorecidas con la designación de Delegados, es susceptible de ser clasificada como información confidencial, por lo que no debió ordenarse su entrega y en su caso debió ordenarse el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49, fracción VIII, 131, 133, 143, fracción I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que se estima que debieron de ser precisadas las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del Recurso de Revisión 02473/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

YSM//LGMJ